

sentencia

CORTE DE DISTRITO DE LA HAYA

Equipo de Derecho Comercial

número de caso / número de expediente: C/09/477457 / HA ZA 14-1291

Sentencia del 20 de enero de 2016

en el caso de

la entidad jurídica regida por el derecho público extranjero

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

con sede en Quito, Ecuador,

demandante,

abogado: *mr.* G.W. van der Bend, quien ejerce en Ámsterdam,

- contra -

1. la entidad jurídica regida por el derecho extranjero
CHEVRON CORPORATION (USA),
con domicilio legal en San Ramón, California, Estados Unidos de América,
2. la entidad jurídica regida por el derecho extranjero
TEXACO PETROLEUM COMPANY,
con domicilio legal en San Ramón, California, Estados Unidos de América,
demandadas
abogado: *mr.* G.J. Meijer, quien ejerce en Rotterdam.

Las partes serán denominadas en adelante Ecuador, Chevron y TexPet.

1. El proceso

- 1.1. El transcurso del proceso se ve reflejado en:
 - el escrito de demanda del 7 de enero de 2014;
 - el escrito con el que se presentan los anexos de Ecuador (1-20);
 - la declaración de defensa del 31 de diciembre de 2014, con los Anexos G1-G27;
 - la sentencia interlocutoria del 25 de febrero de 2015 y el fallo del 6 de julio del 2015, que implica una orden para que las partes comparezcan ante un panel conformado por tres jueces;
 - el informe oficial sobre la comparecencia de las partes el 17 de noviembre de 2015 (recopilado sin presencia de las partes) y los documentos a los que se hace referencia en dicho informe, específicamente, el escrito con el que se presentan los Anexos 21-34 de Ecuador y los Anexos G28-G39 de Chevron y TexPet;
 - el fax del 8 de diciembre de 2015 con comentarios de Chevron y TexPet acerca de dicho informe oficial;
 - el fax del 9 de diciembre de 2015 con comentarios de Ecuador acerca de dicho informe oficial, con dos adjuntos.
Dichos fax se adjuntaron al informe oficial sobre la comparecencia de las partes.
- 1.2. Por último, se programó una audiencia.

2. Los hechos

- 2.1 En 1964, Ecuador otorgó concesiones a TexPet y Ecuadorian Gulf Oil Company para la exploración y extracción de petróleo en la Amazonía ecuatoriana. Ese mismo año, estas dos últimas acordaron aportar sus concesiones a un consorcio. Previa negociación, se otorgaron concesiones a estas partes con respecto a parte de la mencionada región de la Amazonía, específicamente la región del Oriente, en relación con lo cual se firmó un contrato de concesión (en adelante, el Contrato de Concesión) el 16 de agosto de 1973. El Contrato de Concesión terminaba el 6 de junio de 1992. En los años posteriores a 1973, la participación (mayoritaria) de Ecuadorian Gulf Oil Company fue adquirida gradualmente por la llamada Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (en adelante: PetroEcuador). En 1990, TexPet, que hasta ese momento había llevado a cabo las actividades del consorcio, transfirió la administración a una controlada de PetroEcuador. El Contrato de Concesión terminó el 6 de junio de 1992 al concluir su plazo.
- 2.2 En 1993, los Estados Unidos de América y Ecuador celebraron un Tratado Bilateral de Inversiones conocido como "*Tratado entre los Estados Unidos de América y la República del Ecuador sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones*" (en adelante: TBI), que entró en vigor el 11 de mayo de 1997. El objetivo del TBI es promover y proteger las inversiones hechas por inversores de una de las partes del tratado en el territorio de la contraparte. En lo pertinente a este proceso, el texto del TBI dice lo siguiente:

"La República del Ecuador y los Estados Unidos de América (en adelante, "las Partes"); Deseando promover una mayor cooperación económica entre ellas, con respecto a las inversiones hechas por nacionales y sociedades de una Parte en el territorio de la otra Parte; Reconociendo que el acuerdo sobre el tratamiento a ser otorgado a esas inversiones estimulará el flujo de capital privado y el desarrollo económico de las Partes; Conviniendo en que, a los fines de mantener un marco estable para las inversiones y la utilización más eficaz de los recursos económicos, es deseable otorgar un trato justo y equitativo a las inversiones; Reconociendo que el desarrollo de los vínculos económicos y comerciales puede contribuir al bienestar.

Han acordado lo siguiente: [...]

Artículo 1

1. A efectos del presente Tratado,

(a) "Inversión" significa todo tipo de inversión tales como el capital social, las deudas y los contratos de servicio y de inversión, que se haga en el territorio de una Parte y que directa o indirectamente sea propiedad de nacionales o sociedades de la otra Parte o esté controlada por dichos nacionales o sociedades, y comprende:

i) Los bienes corporales e incorporeales, incluso derechos tales como los de retención, las hipotecas y las prendas;

ii) Las sociedades o las acciones de capital u otras participaciones o en sus activos;

iii) El derecho al dinero o alguna operación que tenga valor económico y que esté relacionada con una inversión;

iv) La propiedad intelectual que, entre otros, comprende los derechos relativos a: las obras artísticas y literarias, incluidas las grabaciones sonoras, los inventos en todos los ámbitos del esfuerzo humano, los diseños industriales, las obras de estampado de semiconductores, los secretos comerciales, los conocimientos técnicos y la información comercial confidencial, y

v) Todo derecho conferido por la ley o por contrato y cualesquiera licencias y permisos conferidos conforme a la Ley.

3. Ninguna modificación en la forma en que se invierten o reinvierten los activos alterará el carácter de los mismos en cuanto inversión.

Artículo II

[...]

3. (a) [...]

b) Ninguna de las Partes menoscabará, en modo alguno, mediante la adopción de medidas arbitrarias o discriminatorias, la dirección, la explotación, el mantenimiento, la utilización, el usufructo, la adquisición, la expansión o la enajenación de las inversiones. Para los fines de la solución de diferencias, de conformidad con los Artículos VI y VII, una medida podrá tenerse por arbitraria o discriminatoria aun cuando una parte haya tenido o ejercido la oportunidad de que dicha medida se examine en los tribunales o en los tribunales administrativos de una de las Partes.

[...]

7. Cada parte establecerá medios eficaces para hacer valer las reclamaciones y respetar los derechos relativos a las inversiones, los acuerdos de inversión y las autorizaciones de inversión.

[...]

Artículo VI

1. A efectos del presente Artículo una diferencia en materia de inversión es una diferencia entre una Parte y un nacional o una sociedad de la otra Parte, que se deba o sea pertinente a: a) un acuerdo de inversión concertado entre esa parte y dicho nacional o sociedad; b) [...]; o c) una supuesta infracción de cualquier derecho conferido o establecido por el presente Tratado con respecto a una inversión.

[...]

4. Cada una de las Partes consiente en someter cualquier diferencia en materia de inversión al arbitraje obligatorio para su solución, de conformidad con la opción especificada en el consentimiento por escrito del nacional o de la sociedad [...] Ese consentimiento, junto con el consentimiento por escrito del nacional o la sociedad [...] cumplirá el requisito de:

a) Un "consentimiento por escrito" de las partes en la diferencia [...]; y

b) Un "acuerdo por escrito"

[...].

Artículo XII

1. El presente Tratado se aplicará a las inversiones existentes en el momento de su entrada en vigor y a las inversiones que se efectúen o adquieran posteriormente. [...]"

- 2.3 El 4 de mayo de 1995, PetroEcuador y TexPet celebraron un acuerdo llamado "Contrato para la implementación de trabajos de remediación ambiental y liberación de obligaciones, responsabilidad y reclamos" (en adelante: el Contrato de Transacción de 1995).

En la medida en que es pertinente, la Cláusula 5.1 de dicho Contrato dice lo siguiente:

“A la fecha de suscripción de este Contrato y en consideración al acuerdo de TexPet de realizar el Trabajo de Reparación Ambiental de acuerdo con el Alcance de Trabajo [...] y el Plan de Acción de Reparación Ambiental, el Gobierno y PetroEcuador liberarán, absolverán y descargarán para siempre a Texpet, Texaco Petroleum Company, [...] Texaco, Inc., y a todos sus respectivos agentes, sirvientes, empleados, funcionarios, directores [...] beneficiarios, sucesores, predecesores, principales y subsidiarias (a las que se denominará “Las Exoneradas”) de cualquier otra demanda del Gobierno y PetroEcuador en contra de Las Exoneradas por Impacto Ambiental, resultante de las Operaciones del Consorcio, a excepción de aquellas relacionadas con las obligaciones [...] del Alcance del Trabajo, las cuales serán liberadas conforme se vaya ejecutando el Trabajo de Reparación Ambiental a satisfacción del Gobierno y PetroEcuador [...]”.

La Cláusula 9.4 de dicho Contrato dice lo siguiente:

“Beneficios para Terceros — No se deberá inferir que este Contrato conferirá beneficios a terceros que no sean parte de este Contrato, ni tampoco que proporcionará derechos a terceros para hacer cumplir sus provisiones.”

- 2.4 El 30 de septiembre de 1998, se firmó un acuerdo (en adelante: Acta Final de 1998) en nombre de Ecuador, PetroEcuador y TexPet, que reza, en sus partes pertinentes: *“De conformidad a lo convenido en el [Contrato de Transacción de 1995] el Gobierno y PetroEcuador proceden a liberar, absolver y descargar para siempre a [Las Exoneradas] de cualquier demanda o reclamación del Gobierno de la República del Ecuador, PetroEcuador y sus Filiales, por conceptos relacionados con las obligaciones adquiridas por TexPet en el mencionado Contrato, que han sido cabal y totalmente ejecutadas por TexPet, dentro del marco de lo convenido con el Gobierno y PetroEcuador”.*
- 2.5 Chevron es accionista indirecta de TexPet desde 2001.
- 2.6 En mayo de 2003, varios ciudadanos ecuatorianos iniciaron un proceso ante la Corte de Lago Agrio en Ecuador contra Chevron (en adelante: el proceso de Lago Agrio), argumentando que las actividades de producción petrolera de TexPet habían contaminado el medio ambiente en la región del Oriente. En virtud de la sentencia del 14 de febrero de 2011, se ordenó a Chevron que pague a esos ciudadanos (en adelante: los demandantes de Lago Agrio) la suma de USD 8.600 millones en concepto de indemnización por daños y perjuicios y otros USD 8.600 millones si TexPet no ofrecía sus disculpas dentro de los siguientes quince días. También se condenó a TexPet también a pagar costas por una suma de diez por ciento de USD 8.600 millones. Esta sentencia fue ratificada por un tribunal de apelaciones el 3 de enero de 2012. Por medio de una sentencia de casación dictada el 12 de noviembre de 2013, la Corte Suprema de Ecuador ratificó el fallo siempre que se declarase la nulidad de la orden de pagar daños punitivos.
- 2.7 En una Notificación del Arbitraje con fecha 23 de septiembre de 2009, Chevron y TexPet iniciaron un proceso arbitral contra Ecuador en virtud del TBI. En la Notificación de Arbitraje se formulan las siguientes demandas (Petitorio de reparación):

“(1) Se declare que, de conformidad con los acuerdos de inversión [...], los Demandantes no tienen responsabilidad u obligación alguna por impactos ambientales [...] ni [...] de llevar a cabo más tareas de remediación ambiental por razón del antiguo Consorcio del cual eran propietarios conjuntamente TexPet y el Ecuador, o del ya vencido Contrato de Concesión celebrado entre TexPet y el Ecuador;

- (2) *Se declare que el Ecuador incumplió los acuerdos de inversión [...] y violó el [...] TBI [...];*
- (3) *Se ordene y condene al Ecuador a informarle a la corte interviniente en el Juicio de Lago Agrio que a TexPet, su sociedad controlante, filiales y principales se los liberó de todo impacto ambiental surgido de las actividades del antiguo Consorcio y que el Ecuador y PetroEcuador son responsables por toda tarea de remediación futura o que quede pendiente;*
- (4) *Se declare que el Ecuador o PetroEcuador es exclusivamente responsable por toda sentencia que pueda dictarse en el Juicio de Lago Agrio;*
- (5) *Se ordene y condene al Ecuador a mantener indemnes, proteger y defender a los Demandantes en relación con el Juicio de Lago Agrio, incluido el pago a los Demandantes de todos daños y perjuicios a cuyo pago pueda ser condenado Chevron en el Juicio de Lago Agrio;*
- (6) *Se condene al pago de todos los daños y perjuicios ocasionados a los Demandantes, en particular, todos los costos en que hayan incurrido éstos, incluidos los honorarios de los abogados, en su defensa del Juicio de Lago Agrio y las acusaciones penales;*
- (7) *Se condene al pago de una indemnización por daño moral para resarcir a los Demandantes del daño no pecuniario que han sufrido a raíz de la conducta atroz e ilícita de Ecuador;*
- (8) *Se condene a pagarles a los Demandantes todos los costos relacionados con el presente proceso, incluidos los honorarios de abogados;*
- (9) *Se condene al pago de intereses anteriores y posteriores al laudo, hasta la fecha de pago; y*
- (10) *Se ordene cualquier otra medida que el tribunal considere justa y apropiada.”*

- 2.8 En el arbitraje que se inició (en adelante: el Arbitraje), llevado a cabo de acuerdo con el *Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (Reglamento de la CNUDMI de 1976), se designó a las siguientes personas como árbitros: V.V. Veeder QC (Árbitro Presidente), Prof. Alan Vaughan Lowe QC y Dr. Horacio A. Grigera Naón (en adelante denominados en su conjunto “el Tribunal”). El Tribunal designó La Haya como sede del arbitraje.
- 2.9 Después de que Chevron y TexPet solicitaran medidas provisionales a principios de abril de 2010 y se llevara a cabo un debate entre las partes, el Tribunal ordenó a Ecuador en el Primer Laudo Interino sobre Medidas Provisionales del 25 de enero de 2012 (en adelante: Primer Laudo Interino), *inter alia*, “*tom[ar] todas las medidas que tenga a su disposición para suspender o requerir la suspensión de la ejecución o el reconocimiento, dentro o fuera de Ecuador, de toda sentencia contra [Chevron] en el Caso de Lago Agrio.*”
- 2.10 En el Segundo Laudo Interino sobre Medidas Provisionales del 16 de febrero de 2012 (en adelante: Segundo Laudo Interino), el Tribunal ordenó, *inter alia*, lo siguiente:
“[...] el Tribunal por el presente ordena:
(i) que [Ecuador] (ya sea mediante las funciones judicial, legislativa o ejecutiva) tome todas las medidas necesarias para suspender la ejecución o provoque la suspensión de la ejecución y el reconocimiento dentro y fuera del Ecuador de las sentencias [...] del 3 de enero de 2012 y [...] del 14 de febrero de 2011 en contra de [Chevron] en el juicio ecuatoriano conocido como “el Caso de Lago Agrio”;
(ii) en particular, sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, aquellas medidas que impidan la certificación de [Ecuador] que causaría que dichas sentencias fueran ejecutables en contra de [Chevron]”.

- 2.11 En el Tercer Laudo Interino sobre Jurisdicción y Admisibilidad del 27 de febrero de 2012 (en adelante: Tercer Laudo Interino), el Tribunal hizo observaciones sobre su competencia y rechazó la defensa esgrimida por Ecuador al respecto.
- 2.12 En el Cuarto Laudo Interino sobre Medidas Provisionales del 7 de febrero de 2013 (en adelante: Cuarto Laudo Interino), el Tribunal ordenó, *inter alia*, lo siguiente:
“El Tribunal declara que el Demandado ha violado el Primero y Segundo Laudo Interino en virtud del Tratado, las Reglas de la CNUDMI y el derecho internacional en relación con la finalización y el reconocimiento sujeto a la posibilidad de ejecución de la Sentencia de Lago Agrio dentro y fuera de Ecuador, que incluye (pro no se limita a) Canadá, Brasil y Argentina.”
- 2.13 En el Primer Laudo Parcial del Tramo I dictado el 17 de septiembre de 2013 (en adelante: Primer Laudo Parcial), el Tribunal sostuvo, *inter alia*, que Chevron y TexPet son Exoneradas según lo indicado en la Cláusula 5.1 del Contrato de Transacción de 1995 y que, en consecuencia, ambas pueden adquirir derechos por ese motivo derivados de dicho contrato y del Acta Final de 1998 y, por último, que la Cláusula 5 del Contrato de Transacción de 1995 no se extiende a reclamos realizados en el marco de la ley ambiental para obtener compensación por (futuros) daños personales, pero sí se extiende a reclamos difusos en virtud de la ley ambiental de acuerdo con el Artículo 19(2) de la Constitución ecuatoriana.
- 2.14 Anteriormente, el 21 de diciembre de 2006, en el marco del TBI, Chevron y TexPet habían iniciado un proceso arbitral contra Ecuador. En dicho arbitraje, Chevron y TexPet adoptaron la postura de que Ecuador es responsable por los daños que estas han sufrido por la demora inaceptable para resolver siete procesos iniciados por TexPet contra Ecuador en los tribunales ecuatorianos. En ese proceso arbitral, se condenó a Ecuador a pagar daños y perjuicios. Ecuador solicitó que se declara la nulidad de los laudos (interinos) emitidos en dicho proceso de arbitraje (en adelante: el primer proceso de nulidad). Mediante sentencia del 2 de mayo de 2012, esta Corte de Distrito rechazó la pretensión de nulidad de los laudos (interinos) (ECLI:NL:RBSGR:2012:BW5493). Mediante sentencia del 18 de junio de 2013 en la apelación, el Tribunal de Apelaciones de La Haya ratificó dicha sentencia (ECLI:NL:GHDHA:2013:1940). Mediante sentencia del 26 de septiembre de 2014, la Corte Suprema rechazó la apelación en casación presentada por Ecuador contra esa sentencia (ECLI:NL:HR:2014:2837).

3. La controversia

- 3.1 Ecuador solicita un fallo de la Corte de Distrito que se declare ejecutable de inmediato en la medida de lo posible y declare la nulidad del Primer Laudo Interino, el Segundo Laudo Interino, el Tercer Laudo Interino, el Cuarto Laudo Interino y el Primer Laudo Parcial, y que ordene a Chevron y TexPet que paguen las costas (subsiguientes) de este proceso, más los intereses que indique la ley a partir de catorce días posteriores a la fecha de dicha sentencia.
- 3.2 En resumen, Ecuador justifica sus pedidos de la siguiente manera. Ecuador justifica su pedido de nulidad de dichos laudos arbitrales (interinos) argumentando que no hay un acuerdo de arbitraje válido (3.2.1), que los laudos representan una infracción del orden público (3.2.2) y que los árbitros incumplieron su mandato (3.3.3).
- 3.2.1 Según Ecuador, a pesar de su defensa de que el Tribunal carece de competencia, este declaró erróneamente que tenía competencia. El Tribunal no tenía competencia en virtud del (Artículo VI del) TBI puesto que ni Chevron ni TexPet tienen inversiones en Ecuador que se encuadren dentro del alcance de protección del TBI. El motivo de ello es que la controversia presentada ante los árbitros no surge de la inversión realizada conforme al Contrato de Concesión que venció en 1992,

sino del proceso de Lago Agrio, el Contrato de Transacción de 1995 y el Acta Final de 1998, ninguno de los cuales es una inversión. En este sentido, Ecuador también invoca lo siguiente:

- El Contrato de Concesión no se encuadra en el alcance temporal del Artículo XII(1) del TBI;
- El Tribunal determinó erróneamente que la inversión realizada sobre la base del Contrato de Concesión se reactiva por virtud del Contrato de Transacción de 1995 y la inversión tampoco puede reactivarse por el proceso de Lago Agrio, que es un proceso entre los demandantes de Lago Agrio y Chevron, y por lo tanto entre partes que no eran parte del Contrato de Concesión y el Contrato de Transacción de 1995;
- Es insuficiente para la aplicación del texto inicial y el inciso (a) del Artículo VI(1) del TBI que la controversia esté relacionada con el Contrato de Concesión; después de todo, la controversia tema del arbitraje surge únicamente del Contrato de Transacción de 1995, y las palabras “pertinente a” del texto inicial del Artículo VI(1) del TBI lógicamente se relacionan únicamente al motivo que sigue al inciso (c) y no al (a);
- La teoría de la vida útil es contraria al texto del TBI y el objetivo del TBI según se formula en el preámbulo;
- Ser una Exonerada conforme a la Cláusula 5.1 del Contrato de Transacción de 1995 es insuficiente para poder aceptar la competencia en virtud del texto inicial y del inciso (a) del Artículo VI(1) del TBI. Por cierto, Chevron no es una Exonerada según el Contrato de Transacción de 1995 y de ningún modo es una parte del Contrato de Concesión.

3.2.2 El Tribunal ordenó a Ecuador que garantice la suspensión del reconocimiento y la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales ecuatorianos en los procesos de Lago Agrio - de los cuales Ecuador no es parte - tanto en el país como en el extranjero, y ordenó a Ecuador que no emita un certificado de ejecución. Según Ecuador, al hacer eso los árbitros están interviniendo en el proceso judicial y dictando órdenes erróneamente a tribunales ecuatorianos y extranjeros, de un modo inaceptable y, asimismo, sin justificación y sin una correcta determinación de los hechos pertinentes. Todo ello conlleva una violación de la independencia externa del poder judicial ecuatoriano y de la soberanía y la independencia de Ecuador. Asimismo, las medidas provisionales son desproporcionadas e innecesarias.

Según Ecuador, además, el Tribunal posteriormente privó a los ciudadanos ecuatorianos del derecho fundamental de vivir en un ambiente no contaminado (ver Sección 2, Artículo 19 de la constitución ecuatoriana que ya estaba vigente en 1995) y, encima, el Tribunal tomó una decisión relativa a los derechos de los demandantes del proceso de Lago Agrio sin que se escuchara a dichos demandantes. Eso constituye una violación injustificada de derechos de terceros, también a causa de la decisión del Tribunal, cuyo sentido general era que no eran posibles los reclamos ambientales difusos dado el Contrato de Transacción de 1995.

3.2.3 Según Ecuador, la decisión del Tribunal acerca de los méritos relativos a la violación por parte de Ecuador de los primeros dos Laudos Interinos, incluida en el Cuarto Laudo Interino, no es una medida provisional por naturaleza y por lo tanto no podría haberse dictado en un Laudo Interino. Como consecuencia, los árbitros violaron las disposiciones del Artículo 26(2) del Reglamento de la CNUDMI de 1976.

3.3 Chevron y TexPet presentan su defensa.

3.4 En lo pertinente, a continuación se tratarán en mayor detalle las afirmaciones de las partes.

4. La evaluación

La competencia y el derecho aplicable

- 4.1 La Haya es la sede del arbitraje y es por ello que, de acuerdo con el Artículo 1073(1) del Código de Procedimiento Civil holandés, se aplican a este proceso las disposiciones del título primero del Libro 3 del Código de Procedimiento Civil holandés (Artículos 1020 a 1073). Puesto que esta Corte de Distrito es la corte de distrito en cuyo registro el Tribunal debe presentar el original de sus laudos finales (parciales), la Corte de Distrito obtiene competencia del Artículo 1064(2) del Código de Procedimiento Civil holandés.

Marco de evaluación

- 4.2 Ecuador justifica su pedido de nulidad con las disposiciones del (Artículo 1064 y) Artículo 1065(1) del Código de Procedimiento Civil holandés. En la medida en que es pertinente, este último párrafo dice lo siguiente:
“Solo es posible declarar la nulidad de un laudo por alguno o varios de los siguientes motivos:
a. ausencia de un acuerdo de arbitraje válido;
b. [...]
c. el tribunal arbitral no ha cumplido con su mandato;
d. [...]
e. el laudo, o la manera en que se emitió, infringe el orden público o las buenas costumbres.”
- 4.3 La Corte de Distrito afirma como primer punto que la posibilidad de impugnar laudos arbitrales es limitada y que la corte debe ejercer moderación al investigar si hay motivos para declarar la nulidad.
Los procesos de nulidad no pueden utilizarse como una apelación encubierta y el interés público en el funcionamiento efectivo de la administración arbitral de justicia también implica que el tribunal civil solo debe intervenir en laudos arbitrales en casos que sean totalmente claros.
- 4.4 Con respecto al motivo para dictar la nulidad que no existe un acuerdo de arbitraje válido (el motivo (a)), no obstante, hay una excepción a la moderación mencionada en el 4.3. La naturaleza fundamental del derecho al acceso a los tribunales implica que responder a la pregunta de si se llegó a un acuerdo de arbitraje válido en última instancia está en manos del tribunal y, asimismo, que el tribunal no está obligado a ejercer moderación en el momento de evaluar una pretensión de nulidad de un laudo arbitral por ese motivo (ver la conclusión jurídica 4.2 de la sentencia de la Corte Suprema en el primer proceso de nulidad). A diferencia de Chevron y TexPet, la Corte de Distrito no ve motivos en este caso para limitarse a una evaluación moderada de esta parte del reclamo. En primer lugar, la sentencia de la Corte Suprema en el primer proceso de nulidad no ofrece fundamento para ello. Asimismo, a diferencia de lo que argumentan Chevron y TexPet, la naturaleza fundamental del derecho a acceder a los tribunales no corresponde únicamente a personas (jurídicas) privadas. El motivo de ello es que en un caso como el que nos compete, la cuestión de si se llegó a un acuerdo de arbitraje válido afecta la soberanía del estado pertinente y de su poder judicial (ver conclusión jurídica 6.15 del Dictamen de AG Spier en el primer proceso de nulidad). Es cierto, por ejemplo, que se puede renunciar a esta soberanía en un TBI en ciertos tipos de casos, pero responder la cuestión de si también se renunció a la soberanía en relación con el caso específico es de una naturaleza fundamental y, en consecuencia, debe ser posible no solo para los árbitros sino también para el tribunal realizar una evaluación completa de la cuestión de si existe o no un acuerdo de arbitraje válido.
- 4.5 Con respecto a la cuestión de si es aceptable que una parte que invocó la ausencia de un acuerdo de arbitraje válido en un proceso de arbitraje justifique dicha invocación en el proceso de nulidad

con nuevas aseveraciones jurídicas o sobre los hechos, y la medida en que eso es aceptable, siempre debe haber una evaluación de si una aseveración jurídica o sobre los hechos, en parte a la luz de los requisitos del debido proceso, viola la sentido de las normas del derecho positivo a las que se hace referencia en el 4.1. Puede ser pertinente en ese aspecto, entre otras cuestiones, la medida en que las nuevas aseveraciones se alinean con las posturas previas (asumidas en el proceso de arbitraje), los motivos por los que no se presentaron esas aseveraciones antes, y si la parte correspondiente estaba o no representada por un letrado en el proceso de arbitraje.

Texto inicial e inciso (a) del Artículo 1065(1) del Código de Procedimiento Civil holandés

No hay carácter de cosa juzgada

- 4.6 La defensa más amplio alcance de TexPet y Chevron se relaciona con la invocación que hacen de que las decisiones tomadas en el primer proceso de nulidad tienen carácter de cosa juzgada. TexPet y Chevron argumentan que el proceso actual tiene que ver con la misma relación jurídica respecto de la cual ya se emitió una decisión en el primer proceso de nulidad; después de todo, en ese proceso, si existía o no un acuerdo de arbitraje válido se respondió de manera afirmativa en virtud del Artículo VI del TBI. En consecuencia, según Chevron y TexPet, no hay lugar en el proceso actual para repetir el debate de las partes sobre el tema. La Corte de Distrito, no obstante, concuerda con Ecuador en que los laudos no tienen carácter de cosa juzgada, ya que según el Artículo VI(1) del TBI, la cuestión de la validez del acuerdo de arbitraje coincide en gran medida con la cuestión de si hay una controversia relativa a una inversión y, en el proceso actual, TexPet y Chevron tienen en mente una controversia relativa a una inversión que es diferente de la controversia relativa a la inversión que se trató en el primer proceso de nulidad. Eso no quita el hecho de que la Corte de Distrito, por ejemplo, en su interpretación del Artículo VI del TBI, (podrá tomar y) tomará las conclusiones del primer proceso de nulidad como punto de partida.

Artículo VI del TBI

- 4.7 Las partes no cuestionan que el Artículo VI(4) del TBI es una oferta abierta que hace una parte del tratado a (los ciudadanos y) las sociedades de la otra parte para que diriman cualquier controversia relativa a una inversión por medio de un arbitraje. La Corte de Distrito debe responder la pregunta de si esta oferta también se aplica a la resolución de la controversia presentada ante el Tribunal. El Tribunal aceptó la competencia sobre la base de dos motivos independientes y separados, a saber, el motivo al que se hace referencia en el texto inicial y el inciso (a) del Artículo VI(1) del TBI y el motivo al que se hace referencia en el texto inicial y el inciso (c) del Artículo VI(1) del TBI.
- 4.8 Como lo hizo el Tribunal, la Corte de Distrito primero evaluará si puede obtener competencia del Artículo VI(1)(c) del TBI. Al igual que Chevron y TexPet, la Corte de Distrito considera que, en la medida en que puede establecer que el Tribunal tiene competencia en virtud de ese párrafo del Artículo, puede omitirse la evaluación contra el texto inicial y el inciso (a) del Artículo VI(1) del TBI por falta de interés.
- 4.9 La cuestión de si el Tribunal tiene competencia debe responderse sobre la base de la interpretación del Artículo VI del TBI. La interpretación debe hacerse - y eso no se discute - de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969. En este caso, este último nos lleva a una interpretación del Artículo VI del TBI de acuerdo con el significado que tienen las palabras de este artículo en el habla común, pero teniendo en cuenta el contexto de las palabras - que consiste, entre otras cosas, en el resto del tratado, incluido el preámbulo - y observando debidamente el objeto y el objetivo del tratado. Es evidente, como se desprende del preámbulo en 2.2 del TBI, que el objetivo del TBI es proteger y promover las inversiones hechas por nacionales de una de las partes del tratado en el territorio de la

contraparte mediante el tratamiento justo y equitativo de estos. Por último, debe asignarse un significado especial a un término de un tratado si se establece que las partes tenían ese significado en mente.

Texto inicial e inciso (c) del Artículo VI(1) del TBI

4.10 El texto inicial y el inciso (c) del Artículo VI(1) del TBI dicen lo siguiente: “A efectos del presente Artículo una diferencia en materia de inversión es una diferencia entre una Parte y un nacional o una sociedad de la otra Parte, que se deba o sea pertinente a: [...] c) una supuesta infracción de cualquier derecho conferido o establecido por el presente Tratado con respecto a una inversión.”

4.11 La Corte de Distrito coincide con el Tribunal en que, al contrario de lo que argumenta Ecuador, en este caso hay una *inversión*.

El Artículo I(1)(a) del TBI asigna una definición amplia al término *inversión* (“significa todo tipo de inversión”) y hace un resumen no exhaustivo de las inversiones, de lo que debe inferirse que el término *inversión* tal como se utiliza en el TBI no coincide con el significado que tienen el término en el habla común. Asimismo, sobre la base del Artículo I(3) del TBI, una inversión no finaliza porque cambia la forma de la inversión. Además, debe inferirse del Artículo II(3)(b) del TBI (que da protección a la enajenación de la inversión) y el Artículo II(7) del TBI (que da protección a los reclamos y derechos relacionados con una inversión) que el término *inversión* incluye la liquidación total de la inversión. No se desprende expresamente del TBI que las condiciones necesarias para la existencia de una *inversión* sean el hecho de que la inversión sea operativa o un motivo para la inversión, ni se ha avanzado a partir de hechos y circunstancias de los cuales pueda deducirse que las partes del TBI asignaron dicho significado (especial) al término *inversión*. Por último, la interpretación amplia del término *inversión* se corresponde con el objetivo del TBI, que es (promover nuevas inversiones mediante) la protección de las inversiones. La decisión de la Corte de Distrito acerca de la interpretación amplia del término *inversión* es idéntica a la sentencia del tribunal de apelaciones en el primer proceso de nulidad, ratificada por la Corte Suprema.

4.12 Asimismo, al contrario de lo que piensa Ecuador, la Corte de Distrito opina que el Contrato de Transacción de 1995 debe considerarse de manera inextricablemente relacionada con el Contrato de Concesión (como lo expresó el Tribunal: “*un vínculo cercano e inextricable*”), no se disputa que este último acuerdo está relacionado con una inversión. Después de todo, el Contrato de Transacción de 1995 se refiere varias veces de forma explícita al Contrato de Concesión e incluye, *inter alia*, una exoneración otorgada por Ecuador con respecto a “*demandas [...] por impacto ambiental resultante de las operaciones del Consorcio*”. Esa exoneración en particular fue invocada ante el Tribunal y no puede interpretarse de otra manera que como “*el derecho [...] alguna operación que tenga valor económico y que esté relacionada con una inversión*” y un “*derecho conferido [...] por contrato*” como se menciona en el Artículo I(1)(a) del TBI. En este sentido, es pertinente que se ha establecido que los demandantes de Lago Agrio han basado sus reclamos contra Chevron en supuestos incumplimientos del Contrato de Concesión por parte de TexPet.

Asimismo, fue recién en septiembre de 1998, en el Acta Final de 1998 - que a su vez guarda una estrecha relación con el Contrato de Transacción de 1995 y el Contrato de Concesión - que se determinó que TexPet había cumplido con sus obligaciones resultantes del Contrato de Transacción de 1995, que incluían las obligaciones de reparación del suelo. Ecuador cuestionó de manera insuficiente la aseveración de TexPet y de Chevron de que esas obligaciones todavía no se habían cumplido por completo el 11 de mayo de 1997, por lo que la Corte de Distrito asume que ha quedado establecido. El cumplimiento de estas obligaciones era un requisito previo para (una parte de) la exoneración invocada ante el Tribunal.

- 4.13 Lo anterior lleva a la conclusión de que, al momento de entrada en vigor del TBI, el 11 de mayo de 1997, existía una *inversión*. A la luz de esta conclusión, el argumento de Ecuador respecto a la limitación temporal incluida en el Artículo XII del TBI deja de ser pertinente y no es necesario asumir una postura acerca de si, como se argumentan Chevron y TexPet, no es necesario abordar dicho argumento en cualquier caso, puesto que no se debatió el tema ante el Tribunal. Por último, es inherente a la opinión de la Corte de Distrito que no se asignan efectos retroactivos al TBI.
- 4.14 Ha quedado establecido como algo no cuestionado que TexPet, como inversor y parte, tiene derechos con respecto a Ecuador (invocados ante el Tribunal) resultantes del Contrato de Transacción de 1995. Puesto que la controversia con Ecuador es relativa, en particular, a la naturaleza y el alcance de los derechos con respecto a Ecuador que surgen del Contrato de Transacción de 1995, es la opinión de la Corte de Distrito - a la luz de las conclusiones expuestas anteriormente - que existió una *controversia relativa a una inversión* en la relación con TexPet a la que aplica la oferta de arbitraje del TBI, lo cual da relevancia al hecho de que los demandantes de Lago Agrio han basado sus reclamos contra Chevron en supuestos incumplimientos del Contrato de Concesión por parte de TexPet. La controversia entre TexPet y Ecuador, por lo tanto, se relaciona con una *“una supuesta infracción de cualquier derecho conferido o establecido por el presente Tratado con respecto a una inversión”* como se menciona en el texto inicial y el inciso (c) del Artículo VI(1) del TBI. El hecho de que los demandantes de Lago Agrio no accionaran contra TexPet sino contra su controlante no puede modificar la clasificación de la controversia entre Ecuador y TexPet como una *controversia relativa a una inversión*. Con respecto a TexPet, el Tribunal por lo tanto estuvo habilitado para aceptar la competencia porque había un acuerdo de arbitraje válido. En consecuencia, ya no hay necesidad de analizar si también hay una *controversia relativa a una inversión* como se menciona en el texto inicial y el inciso (a) del Artículo VI(1) del TBI con respecto a TexPet.
- 4.15 Ha quedado también establecido como algo no cuestionado que - como también dictaminó el Tribunal en el contexto de su evaluación basada en el texto inicial y el inciso (c) del Artículo VI(1) del TBI - Chevron, como controlante de TexPet, reúne los requisitos de *inversor indirecto*, tal como se menciona en el Artículo I(1)(a) del TBI. No obstante, la determinación de este hecho no puede llevar a la conclusión de que la controversia entre Ecuador y Chevron también reúne los requisitos de *“controversia relativa a una inversión”* como se menciona en el texto inicial y el inciso (c) del Artículo VI(1) del TBI. En su controversia con Ecuador, después de todo, Chevron se acoge a sus propios derechos (de exoneración) resultantes de la *inversión* y no solo en nombre de su controlada, TexPet, a derechos (de exoneración) que solo protegen a esa controlada. Las partes no disputan que el Tribunal suspendió su fallo sobre la cuestión de si su competencia en la controversia entre Ecuador y Chevron puede basarse en el Artículo VI(1)(c) del BIT considerando a Chevron como posible *inversor directo*, y más específicamente la cuestión de si Chevron directamente tomó el lugar de Texaco - controlada de TexPet desde 1964 hasta 2001 - y, sobre esa base, podría adquirir derechos propios e independientes de la *inversión*. El Artículo 1052(1) del Código de Procedimiento Civil holandés, que dispone que un tribunal tiene el derecho de emitir un dictamen sobre su competencia (primero), por lo tanto impide que la Corte de Distrito pueda responder esta pregunta. Eso implica que la Corte de Distrito deba determinar si el Tribunal es competente para juzgar la controversia entre Ecuador y Chevron en virtud del texto inicial y del inciso (a) del Artículo VI(1) del TBI.

Texto inicial e inciso (a) del Artículo VI(1) del TBI

- 4.16 El texto inicial y el inciso (a) del Artículo VI(1) del TBI dicen lo siguiente:
“A efectos del presente Artículo una diferencia en materia de inversión es una diferencia entre una Parte y un nacional o una sociedad de la otra Parte, que se deba o sea pertinente a: a) un acuerdo de inversión concertado entre esa parte y dicho nacional o sociedad”.

- 4.17 La Corte de Distrito coincide con el Tribunal en que, en lo que respecta a la competencia del Tribunal en la disputa entre Ecuador y Chevron, es decisiva la respuesta a la pregunta sobre si Chevron, como Exonerada según las referencias hechas en la Cláusula 5.1 del Contrato de Transacción de 1995, podría acogerse a ese contrato de manera independiente. Después de que el Tribunal formulara esa pregunta en el Tercer Laudo Interino, y debido al hecho de que también desempeña un papel importante en la evaluación de los méritos de la controversia entre Ecuador y Chevron, básicamente la respondió *prima facie* de manera afirmativa, el Tribunal claramente respondió esta pregunta (sobre los méritos) de manera afirmativa en el Primer Laudo Parcial. Esta Corte de Distrito llega a la conclusión de que con ello, el Tribunal ha emitido un dictamen sobre su competencia con respecto a la controversia entre Ecuador y Chevron en función del texto inicial y el inciso (a) del Artículo VI(1) del TBI, por lo cual el Artículo 1052(1) del Código de Procedimiento Civil holandés no impide la evaluación por parte de la Corte de Distrito.
- 4.18 En primer lugar, la Corte de Distrito determina que, al contrario de lo que ha argumentado Ecuador, no se desprende como una regla obligatoria de la redacción del texto inicial e inciso (a) del Artículo VI(1) del TBI, considerando también el significado asignado a esta redacción en el habla común, que la competencia solo pueda existir con respecto de una parte que fue parte en el *acuerdo de inversión* desde el principio y que también lo firmó, de modo que a Chevron no se le puede negar que se acoja a dicho párrafo del artículo solamente por ese motivo. Dicha conclusión también se basa en el objetivo (de protección) del TBI. Asimismo, no se han manifestado ni demostrado circunstancias de las que se desprenda que las partes del tratado hubieran contemplado la interpretación restrictiva, postulada por Ecuador, de la palabra “*entre*” en dicho párrafo del artículo.
- 4.19 La Corte de Distrito coincide con Chevron y TexPet que Ecuador (ya) no puede argumentar que la frase “*pertinente a*” del texto inicial del Artículo VI(1) del TBI se refiere lógicamente solo al motivo (c) en adelante y no al motivo (a), debido al criterio expuesto en el párrafo 4.5. Dicha conclusión se basa en que se establece como no cuestionado que Ecuador argumentó explícitamente, dentro del contexto del debate sobre competencia llevado a cabo ante el Tribunal, que dicha frase se relaciona con el motivo (a), a la vez que no se cuestiona que Ecuador tuvo representación letrada en el proceso de arbitraje a mano de abogados avezados.
- 4.20 La Corte de Distrito rechaza la defensa de Ecuador de que el Contrato de Transacción de 1995 no puede considerarse un *acuerdo de inversión*. Dado que falta una definición del término “*acuerdo de inversión*” en el TBI, la Corte de Distrito fundamenta su conclusión de que a esta frase también debe interpretarse de manera amplia en la definición amplia y el área amplia de aplicación del término “*inversión*” (ver párrafo 4.11), el objetivo de protección del TBI y el hecho de que el TBI no incluye indicación alguna de que el término “*acuerdo de inversión*” debe interpretarse de manera restrictiva. Ya se determinó anteriormente que hay un vínculo inextricable entre el Contrato de Concesión - cuya clasificación como acuerdo de inversión no se disputa - y el Contrato de Transacción de 1995 (ver párrafo 4.12). Dicho vínculo implica que, en la evaluación de si existe un acuerdo de inversión, dichos acuerdos no pueden considerarse por separado. A la luz de la interpretación amplia de la frase a la que acabamos de aludir, se llega a la conclusión de que el Contrato de Transacción de 1995 es parte de un acuerdo de inversión según se hace referencia en el texto inicial y el inciso (a) del Artículo VI(1) del TBI.
- 4.21 La controversia entre Chevron y Ecuador en el arbitraje se refiere en esencia a la cuestión de si Chevron puede adquirir derechos (de exoneración) del Contrato de Transacción de 1995 y, en tal caso, cual es el alcance de tales derechos. Se desprende de lo anterior que lo único pertinente a la evaluación sobre la competencia del Tribunal es la cuestión de si Chevron puede en principio acogerse de manera independiente como Exonerada al contenido del Contrato de Transacción de 1995. En este sentido, no se cuestiona entre las partes que esta pregunta debe responderse según el derecho ecuatoriano, y tampoco se cuestiona que, según el derecho ecuatoriano, una

parte puede ingresar en un acuerdo más tarde y puede adquirir derechos de él. Si Chevron podría ser considerada una Exonerada tal como se menciona en la Cláusula 5.1 del Contrato de Transacción de 1995, existe una controversia relativa a una inversión en virtud del texto inicial y del inciso (a) del Artículo VI(1) del TBI. En este sentido, también es pertinente que los demandantes de Lago Agrio han basado sus reclamos, *inter alia*, en el incumplimiento de una parte del contrato de inversión, a saber, el Contrato de Concesión.

- 4.22 Chevron y TexPet han justificado su aseveración de que se debe considerar que Chevron es una Exonerada al acogerse a las conclusiones del Tribunal en ese sentido (en el Tercer Laudo Interino y el Primer Laudo Parcial). Ecuador solamente cuestionó esta aseveración con el argumento dado en el escrito de demanda de que el Tribunal emitió un dictamen erróneo al respecto, como justificación de lo cual apenas hizo referencia, sin explicación, a documentos procesales del proceso de arbitraje. Puesto que el fundamento preciso de esta defensa es por lo tanto no es lo suficientemente claro para la Corte de Distrito y otras partes, esta defensa sin justificación debe hacerse a un lado (ver Corte Suprema, 17 de octubre de 2008, ECLI:NL:HR:2008:BE7201). La Corte de Distrito adopta como propia la conclusión del Tribunal de que Chevron es una Exonerada. En ese sentido, es pertinente que, después de un extenso debate entre las partes y consultas con tres peritos (en derecho), y una comparación de las versiones en inglés y en español del Contrato de Transacción de 1995, el Tribunal arribó a la conclusión de que Chevron, como controlante de TexPet, queda encuadrada en el término “principales y subsidiarias” (principals and subsidiaries) de la Cláusula 5.1.
- 4.23 Ecuador también ha afirmado que se desprende de la Cláusula 9.4 del Contrato de Transacción de 1995 que Chevron, como tercero mencionado en ese párrafo, y a pesar de su calidad de Exonerada, en última instancia no adquiere derechos del Contrato de Transacción de 1995. Este argumento no amerita discusión porque la cuestión de si Chevron como Exonerada, de hecho puede adquirir derechos sobre la base del Contrato de Transacción de 1995 es una cuestión de fondo que no se analiza cuando se evalúa la competencia del Tribunal.

Conclusión con respecto a la competencia del Tribunal

- 4.24 Considerando lo anterior, es menester rechazar la pretensión de Ecuador de que se declare la nulidad en la medida que esta se basa en la inexistencia de un acuerdo de arbitraje. La controversia entre Ecuador y TexPet debe (en todo caso) clasificarse como una controversia relativa a una inversión tal como se menciona en el texto inicial y el inciso (c) del Artículo VI(1) del TBI y la controversia entre Ecuador y Chevron debe clasificarse como una controversia relativa a una inversión tal como se menciona en el texto inicial y el inciso (a) del Artículo VI(1) del TBI.

Texto inicial e inciso (e) del Artículo 1065(1) del Código de Procedimiento Civil holandés

- 4.25 En el contexto de su evaluación de la pretensión de que se declare la nulidad de los laudos arbitrales debido a la infracción del orden público, la Corte de Distrito da principal importancia al hecho que debe observar moderación y que solo debe hacerse lugar a tal pretensión en caso de violación a una disposición de derecho obligatorio que sea de naturaleza tan fundamental que el cumplimiento con esa disposición no pueda verse limitado por restricciones procesales. A su vez, la jurisprudencia ha establecido ya que la violación del derecho al tratamiento igualitario de las partes previsto en el Artículo 1039(1) del Código de Procedimiento Civil holandés y los principios fundamentales del derecho procesal que allí se establecen, incluido el derecho a escuchar y ser escuchado, podrían llevar a declarar la nulidad de un laudo arbitral debido a la infracción del orden público. No hay lugar para observar moderación en la aplicación del Artículo 1065(1)(e) del Código de Procedimiento Civil holandés en caso de la violación del dicho derecho de escuchar y ser escuchado. En ciertas circunstancias, la ausencia de justificación

(convincente) de un fallo arbitral podría ocasionar su nulidad en función del texto inicial y el inciso (e) del Artículo 1065(1) del Código de Procedimiento Civil holandés.

- 4.26 En ese sentido se evalúan las medidas provisionales otorgadas por el Tribunal en los Laudos Interinos Primero y Segundo - que, en resumen, ordenan al Estado ecuatoriano a que tome medidas para suspender (o hacer que se suspenda) la ejecución de las sentencias judiciales del proceso de Lago Agrio con el fin de limitar los daños y mantener el status quo - y la declaración otorgada en el Cuarto Laudo Interino de que Ecuador ha infringido dicha orden.

Soberanía e independencia de los tribunales

- 4.27 La afirmación de Ecuador de que, al otorgar esas medidas provisionales, el Tribunal ha violado la soberanía y la independencia de Ecuador de una manera inaceptable no es motivo para declarar la nulidad, según la opinión de la Corte de Distrito, puesto que Ecuador se vinculó de manera voluntaria, inequívoca e incondicional al TBI, incluidas las disposiciones relativas al arbitraje de este. La Corte de Distrito también concluye que la explicación del Tribunal en el Segundo Laudo Interno de que la orden para tomar medidas también está dirigida al poder judicial ecuatoriano no infringe el orden público, puesto que este poder judicial es un órgano que forma parte inextricable del Estado ecuatoriano (para el que el TBI es vinculante), puesto que se puede considerar al Estado responsable por la conducta de ese órgano, y puesto que la independencia de ese órgano no constituye una razón válida para permitir que siga existiendo incumplimiento de obligaciones conforme al derecho internacional. Ecuador ha afirmado que se ve amenazada la independencia de los tribunales ecuatorianos. Al contrario de lo que sugiere este argumento, la Corte de Distrito concuerda con Chevron y TexPet que la orden del Tribunal no puede interpretarse con el significado de que (los órganos ejecutivos o legislativos de) Ecuador (deban) deba infringir la separación de poderes a expensas del poder judicial. La orden simplemente se refiere a las obligaciones que surgen del derecho internacional y que también se aplican al poder judicial. Al contrario de lo que asevera Ecuador, tampoco puede interpretarse lo que establece el Tribunal como una orden para los tribunales que están fuera de Ecuador. A pesar de que Ecuador afirma que no hay necesidad de medidas provisionales, se comprueba que eso no es cierto con las conclusiones no cuestionadas del Cuarto Laudo Interino de que se habían comenzado procesos de ejecución en varios países incluso después de la imposición de dichas medidas.

Los demandantes de Lago Agrio

- 4.28 No se cuestiona que las medidas provisionales (podrían tener) tienen consecuencias directas para los demandantes de Lago Agrio. Después de todo, estas (posibles) consecuencias significan que la ejecución de la(s) sentencia(s) de la(s) corte(s) ecuatoriana(s) que obtuvieron se suspenderán temporalmente. A pesar de ello y del hecho de que el Tribunal no los escuchó, la Corte de Distrito opina que en este aspecto, tampoco ha habido infracción del orden público (nacional o internacional), teniendo en cuenta las circunstancias especiales que se describen a continuación.
- 4.29 En este tema, la Corte de Distrito asigna una ponderación decisiva al hecho de que la orden del Tribunal comprende una medida provisional de naturaleza temporaria (por supuesto), y de que es evidente si se analiza la Notificación del Arbitraje (citada en el párrafo 2.7) que las pretensiones de Chevron y TexPet en el proceso ante el Tribunal no están dirigidas en contra de los demandantes de Lago Agrio, y al parecer no están dirigidas a anular los fallos judiciales ecuatorianos con respecto a daños y perjuicios ni a garantizar de alguna otra manera que estos no tendrán más efecto (o que su efecto se vea disminuido). En esencia, las pretensiones de Chevron y TexPet contra Ecuador están dirigidas en esencia a obtener reparación declaratoria que implique que Ecuador es la única responsable por los daños y perjuicios que se determinaron en el proceso de Lago Agrio para beneficio de los demandantes de Lago Agrio, y a que se ordene a Ecuador que mantenga indemne y proteja a Chevron y TexPet con respecto a esos daños. Es a la luz de ello que debe analizarse la conclusión del Tribunal en el párrafo 4.70 del Tercer Laudo Interino, que es correcta

según la opinión de la Corte de Distrito: *“Si sucediera que [Ecuador], al concluir los Contratos de Transacción, ha dado un paso que tenga los efectos legales de privar a los demandantes de Lago Agrio de derechos bajo la ley ecuatoriana que habrían, de otro modo, conservado, eso constituiría un asunto entre ellos y la Requerida, y no un tema para este Tribunal.”*

- 4.30 La Corte de Distrito opina que las medidas provisionales tomadas por el Tribunal no pueden explicarse de otro modo que por el hecho de que, al momento en que se tomaron dichas medidas, el Tribunal al parecer contaba con indicios serios de que la sentencia dictada en primera instancia en el juicio de Lago Agrio, que es el fundamento de la ejecución (suspendida) impulsada por los demandantes de Lago Agrio, tuvo orígenes fraudulentos - incluso de parte de los demandantes de Lago Agrio - y bajo presiones políticas. En el Primer Laudo Interino, el Tribunal consideró: *“las diversas presentaciones de las Partes en sus respectivas solicitudes al Tribunal y [...] todas las circunstancias relevantes presentes en este arbitraje hasta la audiencia de febrero”*. En la Notificación del Arbitraje del 23 de septiembre de 2009 (parte E: *“Conducta indebida de Ecuador en relación con el Juicio de Lago Agrio”*), Chevron y TexPet ya analizaron en detalle el fraude que afirman que existió, y más tarde presentaron muchos documentos en el proceso de arbitraje a tales efectos que siempre se mencionaron en las Órdenes Procesales que precedieron al Primer Laudo Interino (incluida la medida temporaria de restricción dictada por la Corte de Distrito de los Estados Unidos por el Distrito Sur de Nueva York, el 8 de febrero de 2011). Esta circunstancia brinda una justificación automática - aunque el Tribunal no lo haya explicado en los Laudos Interinos - de las posibles consecuencias (temporarias) de las medidas provisionales para los demandantes de Lago Agrio, incluso en caso de que tales medidas -y la Corte de Distrito no asume una postura al respecto- impliquen una restricción de un derecho obligatorio de los demandantes de Lago Agrio que sea de naturaleza fundamental.
- 4.31 Estas indicaciones de fraude fueron confirmadas en la sentencia de casi 500 páginas dictada por la antedicha Corte de Distrito de Nueva York el 4 de marzo de 2014 (en adelante: Sentencia de Nueva York), la cual prohíbe a los demandantes de Lago Agrio cobrar lo que exigen en los Estados Unidos y determina lo siguiente: *“Si alguna vez existió un caso que justifique el otorgamiento de la protección judicial derivada del régimen de equity con respecto a una sentencia obtenida mediante fraude, es este.”* En dicha sentencia - en parte sobre la base de testimonios de testigos, incluido el juez que dictó la sentencia de primera instancia, y pruebas técnicas relativas a los documentos de trabajo internos - se determinó lo siguiente:
- que el juez ecuatoriano que dictó la sentencia de primera instancia fue sobornado por los abogados de los demandantes de Lago Agrio con la promesa de que recibiría USD 500.000 del producto de la ejecución de la sentencia que dictaría;
 - que los propios abogados de los demandantes de Lago Agrio habían elaborado el informe del perito designado por este juez ecuatoriano, a cambio del pago de USD 120.000 en concepto de sobornos a este perito;
 - que dicha sentencia de primera instancia, que se dictó después de un período de tiempo excepcionalmente corto, fue elaborada por los abogados de los demandantes de Lago Agrio, y no por el juez ecuatoriano. Con respecto a esto último, se determinó, por ejemplo, gracias a un proceso de revelación y entrega de pruebas, que el contenido de varios documentos de trabajo internos de los abogados de los demandantes de Lago Agrio, que no se presentaron en el proceso de Lago Agrio, pueden encontrarse de forma textual -en algunos casos con los mismos errores de mecanografía- en dicha sentencia de primera instancia;
 - por último, que el Presidente Correa de Ecuador, quien varias veces respaldó con vehemencia y en público el caso de los demandantes de Lago Agrio, mantuvo contacto regular durante el proceso de Lago Agrio con los abogados de los demandantes de Lago Agrio, como hicieron otros representantes del gobierno ecuatoriano.

- 4.32 En el proceso actual, Ecuador ha respondido a estas y otras conclusiones incriminadoras de la Sentencia de Nueva York en apenas dos párrafos breves en sus notas de comparecencia personal (N.º 61 y 62) aseverando que hay pruebas exculpatorias presuntamente nuevas - no identificadas específicamente - y que un testigo que declaró para la Sentencia de Nueva York e hizo declaraciones incriminadoras fue presuntamente sobornado por Chevron y presuntamente con posterioridad admitió que había mentido. Ecuador ha recalado que ha apelado dicha sentencia y ofreció probar sus aseveraciones. No obstante, la presentación de pruebas adicionales no está en discusión en este proceso de ningún modo porque la justificación de la oferta de evidencia, a la luz de las antedichas pruebas que se utilizaron en la Sentencia de Nueva York, es insuficiente, y esta oferta no quita el hecho de que, como se sostuvo anteriormente, debe suponerse que, al momento en que se tomaron las medidas provisionales, el Tribunal tenían indicios serios de que la sentencia dictada en primera instancia en el juicio de Lago Agrio surgió de manera fraudulenta y bajo presión política.
- 4.33 En tales circunstancias, según la opinión de la Corte de Distrito, el hecho de que el Tribunal no escuchara a los demandantes de Lago Agrio no puede considerarse una infracción al orden público. Damos también importancia al hecho de que, como argumentan correctamente Chevron y TexPet, los principios fundamentales del derecho procesal mencionados en el párrafo 4.25, incluido el derecho a escuchar y ser escuchado, corresponden al tratamiento equitativo de las partes *del arbitraje*. Los demandantes de Lago Agrio no son parte del arbitraje.

Justificación de las medidas provisionales

- 4.34 Ecuador considera contrario al orden público que el Tribunal no haya basado su decisión de tomar medidas provisionales en ninguna justificación y tampoco estableció hechos relativos a ello.
- La Corte de Distrito determina que, en el Primer Laudo Interino (en la mitad de la página 14), se hace mención a la recepción de las cartas del 4 y el 12 de enero de 2012 con adjuntos de parte de Chevron y TexPet en las que se solicitan las medidas provisionales. También se incluyeron citas de la segunda carta, incluida la opinión de Chevron y TexPet de que a continuación han “presentado un caso *prima facie* sobre el fondo de la cuestión, incluidas pruebas *prima facie* de que los reclamos del Juicio de Lago Agrio ya fueron resueltas y exoneradas por el Gobierno, de que el Juicio de Lago Agrio ha sido viciado por fraude o serias violaciones al debido proceso”. La carta del 4 de enero de 2012 presentada en el proceso como Anexo G-24 deja en claro que allí se plantea con razón que hubo una “redacción clandestina” de la sentencia de primera instancia e intervención del gobierno ecuatoriano. Después de mencionar en el Primer Laudo Interino, *inter alia*, la respuesta por escrito de Ecuador a dichas cartas y una reunión procesal, el Tribunal formula la siguiente conclusión: “El Tribunal tomó en cuenta las diversas presentaciones de las Partes en sus respectivas solicitudes al Tribunal y, asimismo, tomo en consideración todas las circunstancias relevantes presentes en este arbitraje [...]”, seguida de las medidas provisionales. El Segundo Laudo Interino incluye una justificación similar.
- 4.35 Debemos coincidir con Ecuador que la justificación de los dos Laudos Interinos fue concisa. No obstante, ello no es motivo suficiente para concluir que esas decisiones infringen el orden público. En este sentido, es pertinente mencionar no solo la moderación que debe observar la Corte de Distrito sino también el hecho de que ello corresponde a la justificación y no a una decisión sobre los méritos del caso. Tiene también importancia el hecho de que el Tribunal aún no había evaluado los méritos de las aseveraciones sobre las cuales se basaron las medidas provisionales, obstruyendo así una evaluación firme de estas en el contexto de las medidas provisionales y la determinación de los hechos del caso.

Derecho a vivir en un medio ambiente no contaminado

- 4.36 En relación con que se haya invocado la infracción al orden público, la Corte de Distrito también coincide con la opinión de Chevron y TexPet de que la aseveración de Ecuador de que el Tribunal privó a los ciudadanos ecuatorianos del derecho fundamental de vivir en un medio ambiente sin contaminación carece de fundamentos de hecho y de derecho. El hecho de que el Tribunal determinara en su Primer Laudo Parcial que el Contrato de Transacción de 1995 impide que los ciudadanos ecuatorianos demanden a Chevron y TexPet sobre la base de los llamados “derechos difusos” - en oposición a las demandas ambientales individuales (que, según el Tribunal, no son objeto del Contrato de Transacción de 1995), que no implican daños ambientales personales (inminentes) - no priva a esos ciudadanos del derecho de iniciar demandas difusas contra Ecuador. La Corte de Distrito del mismo modo comparte la postura de Chevron y TexPet de que Ecuador ha explicado de manera insuficiente su aseveración de que dicho derecho de cualquier persona a que el medio ambiente esté limpio tiene un efecto horizontal (entre ciudadanos ecuatorianos y empresas privadas como Chevron y TexPet), mientras que la incorporación de este derecho en la constitución ecuatoriana - una ley que se podría suponer que establece (exclusivamente) la relación entre un estado y sus ciudadanos - constituye una contraindicación clave para ese efecto horizontal. Como se mencionó anteriormente, la decisión del Tribunal de ningún modo impide la presentación de demandas ambientales individuales relativas a daños ambientales personales (inminentes).
- 4.37 La conclusión a la que se arriba de lo anterior es que, según la opinión de la Corte de Distrito, no hay infracción al orden público ni a las buenas costumbres, como se menciona en el texto inicial y el inciso (e) del Artículo 1065(1) del Código de Procedimiento Civil holandés. En la medida en que Ecuador pretendía argumentar que sus aseveraciones, analizadas en los párrafos 4.27 *et seq.*, deberían (también) llevar a la conclusión de que el Tribunal excedió su mandato, este argumento - que carece de toda explicación - debe hacerse a un lado.

Texto inicial e inciso (c) del Artículo 1065(1) del Código de Procedimiento Civil holandés

- 4.38 Según Ecuador, la decisión del Tribunal acerca de la violación por parte de Ecuador de los primeros dos Laudos Interinos, incluida en el Cuarto Laudo Interino, no es, según su naturaleza, una medida provisional, y por lo tanto no podía otorgarse en un Laudo Interino. Como consecuencia, según la opinión de Ecuador, los árbitros violaron las disposiciones del Artículo 26(2) del Reglamento de la CNUDMI de 1976. Chevron y TexPet cuestionaron lo aseverado con justificación.
- 4.39 El Artículo 26 del Reglamento de la CNUDMI de 1976 incluye disposiciones acerca de las medidas provisionales y dice lo siguiente:
1. *A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio, como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes percederos.*
 2. *Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.*
 3. *La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.*
- 4.40 La Corte de Distrito comparte la opinión de Chevron y TexPet de que, teniendo en cuenta la autoridad amplia que se confiere al Tribunal en virtud del Artículo 26(1) del Reglamento de la CNUDMI de 1976 (“todas las medidas provisionales”), es imposible - sin una explicación adicional, con la que no se cuenta - ver por qué el Tribunal no está autorizado a pronunciar la conclusión cuestionada de que Ecuador violó las medidas provisionales pronunciadas anteriormente en el contexto de las mismas medidas provisionales. Es pertinente en ese sentido el hecho que dicha conclusión estuvo inspirada al parecer como estímulo necesario para que Ecuador cumpliera con

las medidas provisionales, estableciendo así una correlación entre las medidas provisionales pronunciadas anteriormente y la conclusión. La Corte de Distrito por lo tanto concluye que el Tribunal no ha violado el Artículo 26 del Reglamento de la CNUDMI de 1976 y tampoco ha excedido su mandato.

Conclusión final y costas de proceso

- 4.41 Puesto que ninguno de los motivos planteados por Ecuador para declarar la nulidad de los laudos arbitrales da en el blanco, las pretensiones se rechazarán.
- 4.42 Siendo Ecuador la parte cuyas pretensiones no prosperaron, se ordena que Ecuador pague las costas del proceso. La Corte de Distrito determinará el importe de las costas del proceso que se otorgará a Chevron y TexPet en función del interés material subyacente del caso. Puesto que ese interés es sin dudas superior al interés requerido para la aplicación de la más alta escala de costas aprobada por el tribunal - un millón de euros - se aplicará esta escala de costas aprobada por el tribunal más alta (tasa VIII por un monto de EUR 3.211 por punto).
- 4.43 Se estima que las costas del proceso por parte de Chevron y TexPet al día de la fecha ascienden a un total de EUR 7.030, de los cuales EUR 608 corresponden a tasas de registro en el tribunal y EUR 6.422 a honorarios de abogados (2 puntos x EUR 3.211), que se incrementará según la tasa de interés legal reclamada y no cuestionada a partir del décimo cuarto día posterior a la fecha en que se dicta la presente sentencia.

5. La decisión

La Corte de Distrito

- 5.1 rechaza las pretensiones;
- 5.2 ordena a Ecuador a pagar las costas del proceso, que se estiman que al día de hoy ascienden a € 7.030 de parte de Chevron y TexPet, monto que se incrementará según la tasa de interés legal a partir del décimo cuarto día posterior a la fecha de la presente sentencia;
- 5.3 declara que esta sentencia tendrá efecto inmediato con respecto a la orden relativa a las costas.

La presente sentencia fue dictada por *mr. D.R. Glass*, *mr. D. Aarts* y *mr. J.W. Bockwinkel*, y pronunciada en público el 20 de enero de 2016.

[firma]

[firma]